



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2024
C-SAM-17-24

Licenciado
Javier A. Chú C.
Mediador Comunitario
Casa de Justicia Comunitaria
De Paz de Playa Leona
E. S. D.

Ref: Interpretación del numeral 7 del artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Señor Mediador Comunitario:

En atención a la atribución constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota N/S de 18 de abril de 2024, recibida en este Despacho el 18 de abril del año en curso, a través de la cual, elevó una consulta relacionada con el Capítulo VI, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*” sobre las competencias del juez de paz.

I. Lo que se consulta.

“Artículo 31. Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referente a:

7. controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica)

Mi consulta es la siguiente: ¿este numeral, es solo aplicable para los servicios acotados, o podemos aplicar otros servicios como: herrería y soldadura, tapicería, electrónica y albañilería?”.

II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Respecto a lo consultado, debemos manifestar que a esta Procuraduría no le es dable determinar la aplicabilidad del numeral 7 del artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que, esa es una función jurisdiccional específica de la Justicia Comunitaria de Paz; por consiguiente, hacer un pronunciamiento en ese sentido, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, al ser competencia especial de otro organismo oficial.

No obstante, en aras de brindarle una orientación objetiva, es pertinente resaltar que los planteamientos y criterios expuestos, no constituyen ni deben interpretarse como pronunciamientos de fondo que determinen una posición vinculante por parte de esta Procuraduría.

A partir de lo expuesto, este despacho considera oportuno precisar que, la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz se ejercerá a través del Juez de Paz y el mediador comunitario, quienes junto con el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos conformarán su estructura organizacional. Por lo que, no debe perderse de vista que dicha jurisdicción especial constituye una instancia de poder, a la cual se le ha atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia en las causas comunitarias y vecinales, conforme a sus competencias.

Ahora bien, en cuanto a la administración de justicia el legislador revistió al juez de paz de función jurisdiccional, es decir, de la capacidad de administrar justicia cuyo ejercicio se sustenta en el principio de imparcialidad e independencia judicial.

En ese sentido, y además de lo establecido en el “*Capítulo II Procedimiento ante los Jueces de Paz, Sección primera Formas de iniciar el proceso*” del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamenta la justicia comunitaria de paz, el Juez de Paz debe tomar en consideración varios aspectos al momento de conocer una causa o controversia civil y comunitaria. Es decir, debe verificar que sea de su competencia y jurisdicción lo que implicaría asegurarse de que el caso sea de su área de especialización, que tenga la autoridad legal para resolverlo y confirmar que las partes involucradas tengan legitimación para actuar ante él.

Dicho lo anterior y en respuesta a su consulta es necesario precisar la definición y usos ortográficos de los paréntesis, que según la RAE, la Real Academia Española “*Los paréntesis son unos signos de puntuación doble con la forma () que se usa normalmente para insertar en un enunciado una información complementaria o aclaratoria. Los paréntesis se escriben pegados a la primera y la última palabra del periodo que enmarcan, y separados por un espacio de las palabras que los preceden o los siguen; pero, si lo que sigue al signo de cierre de paréntesis es un signo de puntuación, no se deja espacio entre ambos.*”

De manera que, los paréntesis son elementos gramaticales utilizados en la redacción legal que permiten aclarar términos, establecer referencias cruzadas, especificar fechas, ejemplificar conceptos y enumerar elementos de manera concisa y ordenada. Es decir que, su uso adecuado en los escritos legales contribuye significativamente a la claridad, precisión y organización del texto, garantizando una interpretación correcta.

En tal sentido, para una apreciación más completa, del numeral 7 del artículo 31 de la Ley 16 de 2016, sobre controversias civiles por instalación y prestación de servicios técnicos básicos, que encierra entre paréntesis plomería, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica; se debe tener en cuenta que la búsqueda de una interpretación exacta puede depender de múltiples factores. Esto incluye analizar el texto legal en sí mismo, su contexto histórico, la intención del legislador y la jurisprudencia relevante; sin embargo, es igualmente importante recordar que la ley no existe en un vacío y su aplicación no puede limitarse únicamente a su significado literal, deben considerarse también el propósito general de la ley, sus principios subyacentes, el espíritu de justicia y equidad que busca promover, así como su impacto en la sociedad y el sistema legal en su conjunto.

Lo anterior, es importante para garantizar una interpretación coherente y consistente de la ley, así como para identificar posibles vacíos legales o conflictos normativos que puedan surgir; por lo que, corresponderá al Juez de Paz, evaluar o apreciar los elementos allegados al proceso, tomando en cuenta los principios de la sana crítica (criterio objetivo y razonable); y demás pruebas, según las circunstancias del caso.

Por lo tanto, este Despacho es del criterio, que no se debe perder de vista la regla de interpretación jurídica contenida en los artículos 9 y 10 del Código Civil que establece:

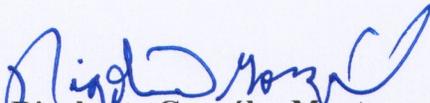
ARTÍCULO 9. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTÍCULO 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

En conclusión, la interpretación de una ley debe realizarse de manera cuidadosa y metódica para garantizar una comprensión precisa y adecuada de su contenido, utilizando las reglas y técnicas de interpretación legal, como la interpretación gramatical, lógica, sistemática, teleológica (basada en el propósito de la ley) y la interpretación conforme a la Constitución, así como también, el espíritu y finalidad de la ley, es decir, el objetivo que busca alcanzar y los principios que pretende proteger.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jgv
Ref. SAM-CON-015-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**